



Identificador: RC3C KkC6 pgQ+ aNE4 N10 t5uo wXw=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CONCEPTO UNIFICADO

INEFICACIA DE PLENO DERECHO DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

06/05/2019 22:06
20191100080171

1	PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.	3
2	ANTECEDENTES NORMATIVOS.	3
2.1	Normas sobre Convocatoria y Quorum.	3
2.2	Antecedentes legislativos relacionados con la Ley 79 de 1988, respecto de las normas que regulan la convocatoria y el quorum.	4
3	PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.	5
4	DENOMINACIÓN DADA A LA REUNIÓN DEL ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN..	7
4.1	Reunión del órgano máximo de administración ordinaria o extraordinaria.	8
4.2	Reunión del órgano máximo de administración de asociados o delegados.	9
5	DEFINICIÓN Y PRAXIS DE LA CONVOCATORIA.	11
5.1	¿Qué es la Convocatoria?	11
5.1.1	Fecha.	11
5.1.2	Hora.	11
5.1.3	Lugar.	12
5.1.4	Asuntos a tratar u orden del día.	12
5.2	¿A quién debo Convocar?	12
5.2.1	Asociados hábiles.	12
5.2.2	Elección y participación de delegados.	13
5.3	¿Cómo debo Convocar?	13
5.3.1	Aprobación de la convocatoria por parte del órgano permanente de administración o el que establezca el Estatuto o la Ley, según el caso.	13
5.3.2	Publicación del listado de asociados hábiles e inhábiles.	15
5.3.3	Revisar y verificar la información que establece el listado.	15
5.3.4	Resolver las reclamaciones que presenten los asociados que sean afectados con la inhabilidad.	15
5.3.5	Difusión de la convocatoria.	15
5.4	Convocatoria especial en las organizaciones de la economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito.	15
5.5	Convocatoria decretada por la Superintendencia.	16



Código GP 006-1

**Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario**

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





Identificador: RC3C KkC6 pgQ+ aNE4 NITO t5uo wXw=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

5.6	Diagrama de flujo de la convocatoria.	16
6	DEFINICIÓN Y PRAXIS DEL QUORUM.	17
6.1	¿Qué es el Quorum?	17
6.2	¿Quiénes conforman el Quorum?.....	17
6.3	¿Cómo se constituye el Quorum?	17
6.3.1	Quorum de asociados hábiles.	18
6.3.1.1	Momentos para constituir el quorum.	18
6.3.1.1.1	Primer momento para constituirlo.	18
6.3.1.1.2	Segundo momento para constituirlo.	18
6.3.1.2	Número mínimo de asociados hábiles para constituirlo.	19
-	Regla general del quorum.	19
-	Regla subsidiaria de composición del quorum dentro de la hora siguiente a la hora fijada para la reunión.	19
-	Regla excepcional con el quorum mínimo.	19
-	Inexistencia de quórum deliberatorio y decisorio.	20
6.3.2	Quorum de delegados.	21
6.3.2.1	Momentos para constituir el quorum.	21
6.3.2.2	Número mínimo de delegados para constituirlo.	21
-	Regla general del quorum.	21
-	Regla subsidiaria de composición del quorum dentro de la hora siguiente a la hora fijada para la reunión.	21
-	Inexistencia de quórum deliberatorio y decisorio.	22
6.4	Diagrama de flujo del Quorum.	22
6.5	Desintegración del Quorum.	23
6.6	Mayorías mínimas requeridas o quorum especial.	23
7	CONCEPTO - EFECTOS LEGALES DE LA CONVOCATORIA Y DEL QUORUM.	26
7.1	Eficacia.....	26
7.2	Ineficacia.	27
7.3	Excepción a los efectos legales de la convocatoria y quorum.	28
7.4	Validez de las reuniones del órgano máximo de administración – Impugnación del acta de reunión del órgano máximo de administración.	29
7.5	Invalidez por exceso en los límites del acuerdo o contrato de asociación.	30
8	ACLAACIONES Y DEROGATORIAS.....	30





CONCEPTO UNIFICADO

INEFICACIA DE PLENO DERECHO DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

1 PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

¿Cuál es el efecto legal de una reunión del órgano máximo de administración de las organizaciones de la economía solidaria, en la que no se observaron las normas legales o estatutarias sobre convocatoria o quorum?

2 ANTECEDENTES NORMATIVOS.

2.1 Normas sobre Convocatoria y Quorum.

Con fundamento en el marco legal aplicable a las organizaciones de la economía solidaria, que son supervisadas por esta superintendencia, referenciamos las normas que regulan cada tipo de organización, en lo que guarda relación con la convocatoria y quorum.

ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA SUPERVISADA	RÉGIMEN LEGAL APLICABLE
Las cooperativas; los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas y las cooperativas de trabajo asociado que no se encuentran sometidas a la supervisión de otras superintendencias.	Artículos 30 y 31 de la Ley 79 de 1988.
Las Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria	Artículos 30 y 31 de la Ley 79 de 1988. Ley 79 de 1988.
Las Precooperativas.	Artículos 9 y 13 del Decreto 1333 de 1989. En lo que guarde silencio el Decreto 1333 de 1989 respecto de la convocatoria y quorum, se aplicará lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 79 de 1988.
Administraciones Públicas Cooperativas.	Artículos 13, 21 y 23 del Decreto 1482 de 1989.
Fondos de Empleados.	Artículos 30, 33 y 38 del Decreto 1481 de 1989, concordante con el artículo 7 de la Ley 1391 de





Identificador: RC3C KkC6 pgQ+ aNE4 NITO 15uo wXw=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

	2010.
Asociaciones Mutuales.	Artículos 30 y 31 del Decreto 1480 de 1989.
Otras formas asociativas y solidarias de propiedad y en general todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998.	Según la Ley o Decreto que regule en específico a la organización.

2.2 Antecedentes legislativos relacionados con la Ley 79 de 1988, respecto de las normas que regulan la convocatoria y el quorum.

En relación con la convocatoria y quorum para celebrar reuniones de asamblea general, el proyecto de Ley 25 de 1987 del Senado, publicado en los anales del Congreso¹ estableció en la ponencia lo siguiente:

“(…) En cierta forma se simplifica la reunión de asambleas de delegados, sin llegar al extremo de autorizar la integración de los quorum con bajos porcentajes de participación”

“(…) La Asamblea General Se prevé que se reúna en forma ordinaria durante los primeros tres meses del año, con asistencia de todos o de la mayoría de los asociados o por delegados elegidos por estos, cuando el número así lo aconseje, los costos de reunión sean muy elevados o la ubicación geográfica de los asociados dificulte sus desplazamientos, eventos que se preverán en los respectivos estatutos.

Igualmente se dispone que la asamblea extraordinaria, se podrá reunir en cualquier tiempo por convocatoria del Consejo o a petición de los órganos de control, esto es, de la Junta de Vigilancia, la revisoría fiscal o un número no inferior al 15% del total de afiliados. se precisan normas sobre quorum, adopción de las determinaciones, facultades propias, como organismo máximo de dirección y se remite a los estatutos todos los detalles de procedimiento, lo cual encuentro acertado dentro del criterio de flexibilizar el ordenamiento legal y reglamentario.”

Posteriormente, la Cámara de Representantes solicitó modificaciones al proyecto de Ley 25 de 1987, el cual se denominó proyecto de Ley 280 de 1987 de la Cámara, publicado en los anales del Congreso el primero de noviembre de 1988 y del cual podemos traer como referencia, lo siguiente:

“(…) Artículo 33, se suprime del inciso 1º la frase “cada delegado tendrá tantos votos cuantos asociados represente”

¹ Versión 46 del 12 de agosto de 1987 y versión 131 del 14 de octubre de 1988.





“(...) Artículo 45. Se reemplaza la expresión “competencia a la justicia ordinaria” por “competencia a los jueces civiles municipales”.

El texto definitivo del proyecto de Ley 25 del Senado y 280 de la Cámara, fue publicado en los anales del Congreso, el día 17 de noviembre de 1988, en el cual, respecto de la convocatoria y quorum señalaron lo siguiente:

“Artículo 30. Por regla general la asamblea ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración, para fecha, hora y lugar determinados. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, o un quince por ciento mínimo de los asociados, podrán solicitar al Consejo de Administración, la convocatoria de asamblea general extraordinaria.

Los estatutos de las cooperativas determinarán los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando el Consejo de Administración no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria.

La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en los estatutos. La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de éstos últimos será publicada para conocimiento de los afectados”.

“Artículo 31. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quorum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quorum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento del número requerido para constituir una cooperativa. En las asambleas generales de delegados el quorum mínimo será el cincuenta por ciento de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quorum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quorum mínimo a que se refiere el inciso anterior”.

3 PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

Los principios de participación y de democracia participativa se encuentran consagrados y protegidos en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia, sobre los cuales, y para el caso que nos ocupa, citamos los artículos 1 y 2 de la Superior, así:



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1



“ARTICULO 1. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (subrayado fuera de texto).

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-021/96², manifestó lo siguiente respecto de los principios constitucionales de participación y democracia participativa:

(...) El de la participación es un principio constitucional que no se agota en el terreno de las decisiones políticas y que, por tanto, se extiende a los más diversos campos, uno de ellos el del cooperativismo, que constituye objeto de la presente sentencia, pero no puede desconocerse que no se trata de un imperativo absoluto que excluya o condene la representación en todos los momentos en que se requiera la expresión de la voluntad colectiva.

(...) La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo qué decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio.

En la Sentencia T-383 del 15 de septiembre de 1993³, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.





“(…) Los derechos de participación democrática no se circunscriben a la esfera del poder político (C.P. art. 40). Se proyectan igualmente en el ámbito de los derechos colectivos”

En relación con las organizaciones de la economía solidaria, tales principios se encuentran consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 4 y numeral 5 del artículo 5 de la Ley 454 de 1998.

En los mismos términos, las normas que regulan en específico a las organizaciones vigiladas consagran expresamente tales principios, los cuales se tornan, a su vez, en derechos fundamentales de los asociados y para los efectos del presente concepto, traemos a colación lo señalado: en el numeral 3 del artículo 5 y numerales 2 y 4 del artículo 23 de la Ley 79 de 1988; el numeral 3 del artículo 2 y numerales 2 y 4 del artículo 11 del Decreto 1481 de 1989 y numeral 1 del artículo 3 y numerales 2 y 4 del artículo 15 del Decreto 1480 de 1989.

Para garantizar que los principios de participación y democracia participativa sean respetados y acatados por el régimen de organización interna de cada una de las organizaciones supervisadas, el Congreso de la República⁴ o el Gobierno Nacional⁵, según el caso, expedieron normas encaminadas a establecer requisitos de obligatorio cumplimiento respecto de los parámetros mínimos que se deben observar para convocar, deliberar y adoptar decisiones eficaces y válidas al interior de los órganos de administración y control de tales organizaciones.

En este orden de ideas, las normas legales, estatutarias y reglamentarias referidas a convocatoria garantizan que los asociados asistan y participen activamente en las reuniones del órgano máximo de administración.

Así mismo, las normas legales, estatutarias y reglamentarias que regulan el quorum mínimo con que debe contar la reunión del órgano máximo de administración para deliberar y para adoptar decisiones, garantizan el cumplimiento del principio de participación democrática.

4 DENOMINACIÓN DADA A LA REUNIÓN DEL ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN.

Previo a establecer las clases de reuniones del órgano máximo de administración, consideramos necesario precisar el nombre que recibe dicha reunión, según el tipo de organización de la economía solidaria, así:

ORGANIZACIÓN	DE	LA	ECONOMÍA	DENOMINACIÓN DADA A LA REUNIÓN DEL
--------------	----	----	----------	------------------------------------

⁴ Ley 79 de 1988.

⁵ Decretos 1333, 1480, 1481 y 1482 de 1989.





Identificador: RC3C KkC6 pgQ+ aNE4 NITO t5uo wXW=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



SOLIDARIA	ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN
Precooperativas	Junta de asociados
Cooperativas Administraciones públicas cooperativas Instituciones auxiliares cooperativas Fondos de empleados Asociaciones mutuales	Asamblea General
Otras formas asociativas y solidarias de propiedad y en general todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998.	Según la Ley o Decreto que regule en específico a la organización, se denomina.

En todo caso, cualquiera que sea la denominación que reciba la reunión del órgano máximo de administración, y para efectos del presente concepto, dichas reuniones pueden ser: (i) ordinarias o extraordinarias y (ii) de asociados o delegados. Las cuales, se analizan a continuación:

4.1 Reunión del órgano máximo de administración ordinaria o extraordinaria.

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 79 de 1988⁶; artículo 29 del Decreto 1480 de 1989⁷; artículo 29 del Decreto 1481 de 1989⁸ y artículo 11 del Decreto 1482 de 1989⁹ las reuniones del órgano máximo de administración pueden ser ordinarias o extraordinarias.

⁶ Artículo 28. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, excepción hecha de las entidades de integración que las celebrarán dentro de los primeros cuatro (4) meses. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. Las Asambleas Generales Extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

⁷ Artículo 29. CLASES DE ASAMBLEA. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán con la regularidad que establezcan los estatutos. Pero en todo caso deberá realizarse una asamblea ordinaria anual durante los tres (3) primeros meses del año, para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencias que no puedan protegerse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

⁸ Artículo 29. CLASES DE ASAMBLEA. Las reuniones de asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares. Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

⁹ Artículo 11. REUNIONES DE LA ASAMBLEA. Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. Las Asambleas Generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.





En las precooperativas, cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales las reuniones ordinarias deberán celebrarse una vez en el año, dentro de los tres (3) primeros meses.

Las organizaciones de integración y las administraciones públicas cooperativas deberán reunirse ordinariamente dentro de los cuatro (4) primeros meses del año.

Las reuniones ordinarias del órgano máximo de administración de otras formas asociativas y solidarias de propiedad y en general todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998, quedan sujetas a lo que dispongan la Ley o el Decreto que regule en específico a la organización.

Por otra parte, las reuniones extraordinarias del máximo órgano de administración, se definen como aquellas que se realizan en fechas distintas de las ordinarias, donde únicamente se tratan asuntos de urgencia e imprevistos que no pueden esperar hasta la fecha en que deba programarse la reunión ordinaria.

Ahora bien, no debemos confundir las reuniones ordinarias extemporáneas con las reuniones extraordinarias, pues en las extemporáneas las organizaciones no realizan la reunión ordinaria dentro del plazo señalado en la Ley o en el Estatuto, evento en el cual deben realizarla por fuera del término estipulado; mientras que las extraordinarias, única y exclusivamente se celebran para tratar asuntos de urgencia o imprevistos y se pueden realizar en cualquier época del año.

4.2 Reunión del órgano máximo de administración de asociados o delegados.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 79 de 1988¹⁰; el artículo 9 del Decreto 1333 de 1989¹¹; el artículo 32 del Decreto 1481 de 1989¹² y el artículo 12 del Decreto 1482 de 1989¹³, las reuniones del órgano máximo de administración pueden ser de asociados o de delegados.

¹⁰ Artículo 29. Los estatutos podrán establecer que la Asamblea General de asociados sea sustituida por Asamblea General de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de afiliados que determinen los estatutos, o por estar domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la cooperativa. El número mínimo de delegados será de veinte (20). En este evento los delegados serán elegidos en el número y para el período previsto en los estatutos y el consejo de Administración reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la Asamblea General de Asociados.

¹¹ Artículo 9. JUNTA DE ASOCIADOS. La junta de asociados es el órgano máximo de administración de las precooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos. Sus funciones serán las previstas en los estatutos en concordancia con las establecidas para las asambleas generales de las cooperativas, y las especiales establecidas en este Decreto y demás normas legales. Parágrafo 1 Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos. Parágrafo 2 Cuando





Y por regla general, la reunión del órgano máximo de administración está conformada por los asociados que gozan de habilidad para asistir y participar activamente en la misma. Recordemos que el principio de democracia participativa es un derecho fundamental en cabeza de los asociados, quienes lo podrán ejercer directamente o por interpuesta persona, conforme lo estipule el Estatuto o los Reglamentos.

Excepcionalmente, y en razón a que la reunión de asociados se dificulte por el gran número de asociados que la integra¹⁴, por el hecho que la residencia o domicilio de los asociados se encuentre en lugar diferente al domicilio principal de la organización o por la excesiva onerosidad que le cuesta a la entidad la organización de la reunión; se podría remplazar la reunión de asociados por una reunión del órgano máximo, cuyos asociados se encuentren representados por un grupo de delegados.

En este caso, los asociados eligen a los que ostentarán la calidad de delegados y en tal condición éstos representarán a aquellos en la reunión del órgano máximo de administración.

El procedimiento para elegir a los delegados será el que establezcan el estatutos y reglamentos expedidos por los órganos permanentes de administración¹⁵, el cual, en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados en la elección de dichos delegados.

A la reunión del órgano máximo de administración de delegados, se les aplican las disposiciones que regulan las reuniones de asociados.

En lo que guarda relación con este concepto, el tipo de reunión - sea de asociados o de delegados - tiene implicaciones respecto del quorum para deliberar y adoptar decisiones eficaces y válidas, es decir, las normas sobre quorum son distintas en las reuniones de asociados, respecto de las reuniones de delegados. Tema que ahondaremos en el acápite correspondiente.

estatutariamente se establezca que la Junta de Asociados pueda ser sustituida por Junta de Delegados, serán aplicables en lo pertinente las disposiciones que señala la Ley para las Entidades Cooperativas.

¹² Artículo 32. ASAMBLEA POR DELEGADOS. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquélla se dificulte por razón del número de asociados o cuando su realización resulte significativamente onerosa en proporción a los recursos del fondo de empleados, a juicio de la misma asamblea general o de la junta directiva, según dispongan los estatutos. El número de los delegados, en ningún caso será menor de veinte (20) y éstas no podrán desempeñar sus funciones con posterioridad a la celebración de la respectiva asamblea. El procedimiento de elección deberá ser reglamentado por la junta directiva en forma que garantice la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

¹³ Artículo 12. ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS. A las Asambleas Generales de Delegados que celebren las administraciones cooperativas les serán aplicables las normas relativas a la Asamblea General de Asociados, en lo pertinente.

¹⁴ Nos referimos a un número elevado de asociados que dificulte su organización en un solo sitio.

¹⁵ Consejo de administración; comité de administración o junta directiva, según el tipo de organización.





5 DEFINICIÓN Y PRAXIS DE LA CONVOCATORIA.

5.1 ¿Qué es la Convocatoria?

En las normas que regulan a las organizaciones de la economía solidaria no existe definición legal sobre la convocatoria.

Tampoco existe tal definición en la doctrina o los principios generalmente aceptados o en las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las citadas organizaciones.

Por lo que, con fundamento en el artículo 28 del Código Civil Colombiano¹⁶, debemos entender el concepto de convocatoria en su sentido natural y obvio, es decir, recurrir a la definición que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁷, la cual es la siguiente:

Convocar:

1. tr. *Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado.*
2. tr. *Anunciar, hacer público un acto, como un concurso, unas oposiciones, una huelga, etc., para que pueda participar quien esté interesado.*
3. tr. aclamar (ll dar voces en honor y aplauso de alguien).

La estructura de la convocatoria de la reunión ordinaria debe contener, por lo menos, los siguientes aspectos: fecha, hora, el lugar, y en las convocatorias a reuniones extraordinarias, además de lo anterior se debe indicar los asuntos que se tratarán en la reunión. Estructura que abordaremos, así:

5.1.1 Fecha.

La fecha es el día exacto en que se celebrará la reunión, verbigracia 30 de septiembre de 2019, la cual podrá ser en día hábil o no hábil, según lo dispongan los estatutos y reglamentos de la organización.

5.1.2 Hora.

La hora se refiere al momento en que iniciará la reunión del órgano máximo de administración, la cual podrá ser fijada en horario meridiano (a.m. – p.m.) u horario militar (24 horas), según lo dispongan los estatutos y reglamentos de la organización.

¹⁶ ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

¹⁷ Ver enlace: <https://dle.rae.es/?id=AhYnmXF>





5.1.3 Lugar.

El lugar es el sitio en el que se celebrará la citada reunión según lo establecido en la convocatoria.

Además, debemos tener claro que las normas que regulan la convocatoria no establecen expresamente la obligación para que el lugar sea el domicilio principal de la organización, lo cual conlleva a inferir que será válido y legal que el lugar para celebrar la reunión del órgano máximo de administración sea el que establezca la convocatoria, aunque éste no se realice en el domicilio principal de la misma de la entidad¹⁸.

Por el contrario, lo que sí exige la Ley es que el lugar donde se realizará la reunión sea determinado, lo cual, se configura en la medida que éste sea debidamente descrito y detallado.

5.1.4 Asuntos a tratar u orden del día.

Por regla general, en la convocatoria a las Asambleas Ordinarias no es necesario incluir el orden del día, sin embargo, en relación con los Fondos de Empleados y de acuerdo al artículo 29 y 30 Decreto 1481 de 1989, es obligatorio indicar en la convocatoria el orden del día de las reuniones ordinarias, de tal forma que los asociados o delegados, según el caso, conozcan con la debida antelación los aspectos que serán sometidos a votación y aprobación en dicha reunión.

Y respecto a la celebración de asambleas extraordinarias, siempre será obligatorio incluir en la convocatoria el orden del día y no podrán tratarse asuntos diferentes a los que se deriven estrictamente de los citados en la convocatoria.¹⁹

5.2 ¿A quién debo Convocar?

La convocatoria se hará a los asociados o a los delegados elegidos por éstos que tengan capacidad para asistir y participar en la reunión del órgano máximo de administración.

5.2.1 Asociados hábiles.

La capacidad legal para que los asociados asistan y participen activamente en la reunión del órgano máximo de administración, nace en virtud del mandato legal²⁰ ya mencionado, el cual se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

¹⁸ De acuerdo a los diferentes criterios expedidos por la Superintendencia sobre el particular.

¹⁹ Artículo 30 de la Ley 79 de 1988 y Artículo 29 Decreto 1481 de 1989.

²⁰ Ley 79 de 1988 y Decretos reglamentarios 1333 de 1989, 1480 de 1989, 1481 de 1989 y 1482 de 1989.





- (i) Que los asociados se encuentren debidamente inscritos en el libro de registro de asociados.
- (ii) Que los asociados no tengan suspendidos sus derechos o se encuentren en mora del cumplimiento de sus obligaciones.
- (iii) Que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el estatuto o los reglamentos.

En este orden de ideas, si los asociados cumplen con las condiciones mínimas para asistir y participar en la reunión del órgano máximo de administración, tendrán capacidad legal para tal fin y por ende serán asociados hábiles para actuar en la asamblea.

5.2.2 Elección y participación de delegados.

El procedimiento para elegir a los delegados será el que establezcan los estatutos y reglamentos expedidos por los órganos permanentes de administración²¹, procedimiento que deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados en la elección de sus delegados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 7 de la Ley 454 de 1998, el cual señala:

“Parágrafo. Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus signatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados”.

Y los delegados solo podrán participar de las asambleas del órgano máximo de administración, siempre y cuando ostenten la calidad de asociados hábiles.

5.3 ¿Cómo debo Convocar?

En la convocatoria a los asociados hábiles o a los delegados elegidos por éstos, es recomendable que se agote como mínimo, lo siguiente:

5.3.1 Aprobación de la convocatoria por parte del órgano permanente de administración o el que establezca el Estatuto o la Ley, según el caso.

Por regla general, el órgano permanente de administración es el cuerpo colegiado competente para aprobar la convocatoria y convocar a la asamblea conforme con las normas legales, estatutarias y reglamentarias que regulan dicho asunto en la organización de economía solidaria.

²¹ Consejo de administración; comité de administración o junta directiva, según el tipo de organización.





El nombre de dicho cuerpo colegiado varía según el tipo de organización, sin que ello implique que por tal razón surjan cambios sustanciales en las funciones que le atañen al mismo, por ello, relacionaremos el nombre que reciben el órgano de administración, según el tipo de organización, así:

ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	NOMBRE QUE RECIBE EL ÓRGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Precooperativas.	Comité de Administración.
Cooperativas. Administraciones públicas cooperativas. Instituciones auxiliares cooperativas.	Consejo de Administración.
Fondos de empleados.	Junta Directiva.
Asociaciones mutuales.	Junta Directiva.
Otras formas asociativas y solidarias de propiedad y en general todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998.	Según la Ley o Decreto que regule en específico a la organización, la denomine.

Los miembros permanentes de administración que tiene la facultad legal de convocar a los asociados o a sus delegados a reuniones de carácter ordinario o extraordinario, lo harán cuando así lo decidan en el seno de sus reuniones, o cuando, por petición lo solicite los órganos de vigilancia de la organización, el revisor fiscal o un *porcentaje mínimo de asociados*²².

Los estatutos y reglamentos de las organizaciones de la economía solidaria, deberán establecer los procedimientos y la competencia para convocar cuando el órgano permanente de administración desatienda tal función. Y se entenderá dicha función, cuando no convoca dentro del plazo legal, estatutario o reglamentario para celebrar la reunión ordinaria, o cuando omite la petición de convocar realizada por los órganos de vigilancia de la organización, el revisor fiscal o un porcentaje mínimo de asociados.

La reunión del órgano permanente de administración, en la cual se tenga como objetivo aprobar la convocatoria de la reunión del órgano máximo de administración, se hará conforme al régimen interno que establezca el estatuto de la organización, y su fecha de celebración deberá ser anterior a la mínima requerida para convocar a la asamblea general.

²² El Quince por ciento (15%) mínimo de los asociados en precooperativas, cooperativas, administraciones públicas cooperativas, instituciones auxiliares cooperativas o fondos de empleados, y el diez por ciento (10%) mínimo de los asociados hábiles en Asociaciones Mutuales.





5.3.2 Publicación del listado de asociados hábiles e inhábiles.

Previo a la celebración de la reunión del órgano máximo de administración, y con la antelación que establece el estatuto y los reglamentos, las organizaciones deberán expedir y publicar el listado de asociados hábiles e inhábiles, con el fin de que los asociados declarados inhábiles ejerzan su derecho de defensa y contradicción antes de la asamblea.

5.3.3 Revisar y verificar la información que establece el listado.

El listado deberá ser sometido a revisión y verificación por parte la junta de vigilancia, comité de vigilancia, junta de control social o comité de control social, según el tipo de organización de la economía solidaria; quienes dejarán expresa constancia de tal revisión y verificación.

5.3.4 Resolver las reclamaciones que presenten los asociados que sean afectados con la inhabilidad.

Dentro del término de la publicación del listado de asociados hábiles e inhábiles y la celebración de la reunión del órgano máximo de administración, las organizaciones deben propender por resolver las reclamaciones presentadas por los asociados declarados inhábiles, antes de la celebración de la asamblea.

5.3.5 Difusión de la convocatoria.

Una vez que el órgano permanente de administración aprueba la convocatoria para celebrar la reunión del órgano máximo de administración, ésta se dará a conocer a los asociados hábiles o a los delegados, empleando los medios de comunicación que establecen las prescripciones estatutarias o reglamentarias.

Dichos medios de comunicación, deberán garantizar que los asociados o delegados, se informen con la debida antelación de la fecha, hora, lugar de la reunión, y de los asuntos o el orden del día que se tratarán en la reunión del órgano máximo de administración.

La antelación mínima con la que se comunicara la convocatoria, será la fijada en el estatutos o reglamentos, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales de participación y democracia participativa.

5.4 Convocatoria especial en las organizaciones de la economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito.



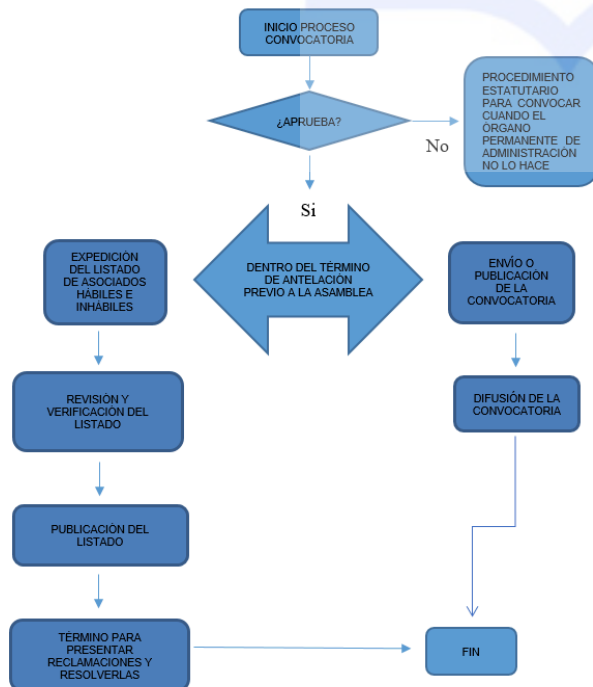


Las organizaciones de la economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito a sus asociados, deberán observar, además de las normas antes expuestas, lo señalado en el artículo 2.11.11.2.3 del Decreto 962 de 2018.

5.5 Convocatoria decretada por la Superintendencia.

Esta modalidad de convocatoria opera excepcionalmente en virtud del mandato legal²³ cuando la Superintendencia acredita por los medios probatorios pertinentes, que las organizaciones vigiladas: no cumplen con el procedimiento para efectuar la convocatoria del órgano permanente de administración; no realizan la convocatoria dentro del plazo estipulado en el Estatuto, los reglamentos o la Ley; cuando desatiende la petición de los órganos de vigilancia, el revisor fiscal o la petición de convocar que realiza el número mínimo de asociados; o, cuando se cometen graves irregularidades en la administración que debe conocer y subsanar la Asamblea General de asociados.

5.6 Diagrama de flujo de la convocatoria.



²³ Sobre el particular el numeral 20 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 dispone lo siguiente: “Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: (...) 20. Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de Asamblea General en los siguientes casos: -. Cuando no se hubieren cumplido los procedimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley 79 de 1988. -. Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.





6 DEFINICIÓN Y PRAXIS DEL QUORUM.

6.1 ¿Qué es el Quorum?

En las normas que regulan a las organizaciones de la economía solidaria no existe definición legal sobre quorum.

Tampoco existe tal definición en la doctrina o los principios generalmente aceptados o en las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las citadas organizaciones.

Por lo que, con fundamento en el artículo 28 del Código Civil Colombiano²⁴, debemos entender el concepto de quorum en su sentido natural y obvio, que define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²⁵, así:

Del lat. quorum [praesentia sufficit] 'cuya [presencia es suficiente]'.

1. m. Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos.
2. m. Proporción de votos favorables para que haya acuerdo.

La palabra quorum tiene su origen en la expresión latina “*praesentia sufficit*” que significa “*presencia suficiente*”, lo que nos lleva a inferir que el quorum lo conforma el número mínimo necesario de asociados hábiles o delegados elegidos por éstos, para deliberar y adoptar decisiones eficaces y válidas.

6.2 ¿Quiénes conforman el Quorum?

El quorum lo conforman los asociados hábiles o los delegados elegidos por éstos, que concurren a la asamblea, para participar en la reunión del órgano máximo de administración.

6.3 ¿Cómo se constituye el Quorum?

Para efectos de constituir el quorum, debemos diferenciar las reuniones que son conformadas por asociados hábiles, de las que son conformadas por delegados, debido a que el número mínimo requerido por la Ley varía según sean asociados o delegados.

²⁴ ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

²⁵ Ver enlace: <https://dle.rae.es/?id=Uxm1r7G>





6.3.1 Quorum de asociados hábiles.

La constitución del quorum está directamente relacionada con dos aspectos, a saber: (i) momento en que se constituye el quorum y (ii) número mínimo de asociados hábiles para constituirlo.

6.3.1.1 Momentos para constituir el quorum.

Las normas que regulan el quorum establecen dos momentos para constituirlo, los cuales se definen así: (a) en la fecha, hora y lugar en que fue convocada la reunión del órgano máximo de administración o (b) dentro de la hora siguiente a la hora programada para dar inicio a la asamblea.

6.3.1.1.1 Primer momento para constituirlo.

El primer momento para constituir el quorum deliberatorio y decisorio en la reunión del órgano máximo de administración, será exactamente en la hora en que fue programada la reunión.

Para ilustrar mejor nuestra posición, citamos el siguiente ejemplo: el órgano permanente de administración convocó a los asociados hábiles de la organización para que asistan y participen en la asamblea general extraordinaria de asociados XX, la cual se llevará a cabo en el domicilio principal de la entidad a las 8:00 a.m. del día 27 de abril de 2019, en el Auditorio del Edificio Bancolombia ubicado en el piso 11 de la Carrera 7 No. 31 – 10 de la Ciudad de Bogotá.

Entonces, esto quiere decir que el primer momento para constituir el quorum de la asamblea antes mencionada es exactamente la hora en que es convocada la reunión, es decir, las 8:00 a.m. del día 27 de abril de 2019.

6.3.1.1.2 Segundo momento para constituirlo.

Si no se constituye el quorum requerido en la hora exacta programada, debemos agotar el segundo momento o instante para constituirlo, el cual, se presenta dentro de la hora siguiente a la hora en que fue programada la reunión del órgano máximo de administración.

Es decir, dentro de esta hora se pueden presentar dos situaciones, a saber: (i) la organización constituye el quorum con la mitad de los asociados hábiles convocados o (ii) constituye el quórum mínimo para deliberar y adoptar decisiones eficaces, si no concurre en dicho transcurrir por lo menos la mitad de los asociados hábiles convocados.

Por tanto, si la organización logra conformar el quorum equivalente a la mitad de los asociados hábiles convocados dentro de la hora siguiente a la hora programada, podrá deliberar y adoptar decisiones eficaces.





Pero si la organización no alcanza a contar con la mitad de los asociados hábiles convocados dentro de dicha hora, se podrá dar inicio a la asamblea para deliberar y adoptar decisiones eficaces, si al terminar la hora siguiente a la convocada, se cuenta con la asistencia de un número mínimo de asociados que representan un porcentaje no inferior al diez (10) por ciento del total de los asociados hábiles.

6.3.1.2 Número mínimo de asociados hábiles para constituirlo.

Entonces, por regla general el quorum lo constituye la mitad de los asociados hábiles convocados para asistir a la reunión del órgano máximo de administración, sin embargo, excepcionalmente, la Ley permite un quorum mínimo para deliberar y adoptar decisiones eficaces, el cual no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir la organización solidaria.

A continuación, plantearemos algunas situaciones, partido del ejemplo donde una cooperativa convoca a 90 asociados hábiles.

Las situaciones que se pueden plantear son:

- Regla general del quorum. En la fecha, hora y lugar en que fue convocada la asamblea general se encuentran presentes 45 o más asociados hábiles, estos representarían la mitad del total de los asociados convocados, constituyendo quorum para deliberar y adoptar decisiones eficaces.
- Regla subsidiaria de composición del quorum dentro de la hora siguiente a la hora fijada para la reunión. En la fecha, hora y lugar en que fue convocada la asamblea general se encuentran presentes 10 asociados hábiles, pero dentro de la hora siguiente a la hora programada se verifica la asistencia de 45 asociados hábiles, es decir, se encuentra la mitad del total de los asociados convocados, lo cual, constituye quorum y por ende dicho órgano máximo de administración podrá deliberar y adoptar decisiones eficaces con la presencia del 50% de los asociados hábiles presentes.
- Regla excepcional con el quorum mínimo. En la fecha, hora y lugar en que fue convocada la asamblea general se encuentran presentes 10 asociados hábiles, sin embargo, al terminar la hora siguiente a la hora programada para celebrar la asamblea, se mantienen presentes los mismos 10 asociados.

En este caso, como los 10 asociados representan un porcentaje superior al 10% del total de los asociados hábiles (recordemos que en el ejemplo son 90 asociados hábiles convocados), se cumple con uno de los requisitos legales para la constitución válida del quorum. Y además,





los 10 asociados hábiles presentes también representan el 50% del número mínimo de asociados para conformar una cooperativa, pues estas se constituyen con un mínimo de 20 asociados²⁶, lo que indica que se cumple con el último requisito exigido para deliberar y decidir al terminar la hora siguiente a la hora inicialmente programada.

Es decir, la Ley permite que los 10 asociados hábiles presentes constituyan quorum mínimo y por ende éstos tienen facultades para deliberar y adoptar decisiones eficaces en la reunión del órgano máximo de administración.

- Inexistencia de quórum deliberatorio y decisorio. En la fecha, hora y lugar en que fue convocada la asamblea general se encuentran presentes 9 asociados hábiles. Dentro de la hora siguiente a la hora programada para celebrar la asamblea se mantienen presentes los mismos 9 asociados.

En este caso, si bien los 9 asociados representan un porcentaje igual al 10% del total de los asociados hábiles (recordemos que en el ejemplo son 90 asociados hábiles convocados), dicha regla se aplica, si y solo sí, el 10% de asistentes no es inferior al 50% mínimo de asociados requerido para conformar una cooperativa, la cual se constituyen con mínimo 20 asociados.

Entonces, según el ejemplo planteado, no es posible que los 9 asociados presentes constituyan quorum debido a que no cumplen con la totalidad de las condiciones que exige la Ley, ya que las reglas que establece el artículo 31 de la Ley 79 de 1988, no son excluyentes entre sí, y por el contrario se aplicaran en la medida en que no se cumplan en el orden en que son desarrolladas.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que los asociados hábiles presentes en la asamblea que asciendan al 50% mínimo de asociados hábiles requeridos para conformar una cooperativa, deben concurrir y estar presentes en la reunión antes de finalizada la hora siguiente a la hora estipulada en la convocatoria, ya que, después de dicha hora no podrán válidamente deliberar y tomar decisiones.

Por último, debemos precisar que en las Administraciones Públicas Cooperativas reguladas por el Decreto 1482 de 1989, y cuyo número de asociados sea superior a 20 asociados; la

²⁶ Sobre el particular el artículo 14 de la Ley 79 de 1988 dispone lo siguiente: “La constitución de toda cooperativa se hará en la Asamblea de Constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia. El consejo de administración allí designado nombrará el representante legal de la entidad, quien será responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica. El acta de la asamblea de constitución será firmada por los asociados fundadores, anotando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales. El número mínimo de fundadores será de veinte, salvo las excepciones consagradas en normas especiales”.





asamblea general no podrá deliberar y adoptar decisiones eficaces con un número inferior equivalente a 10 asociados.

6.3.2 Quorum de delegados.

Al igual que el quorum de reuniones de asociados hábiles, la constitución del quorum de las reuniones de delegados está directamente relacionado con dos aspectos, a saber: (i) momento en que se constituye el quorum y (ii) número mínimo de delegados para constituirlo.

6.3.2.1 Momentos para constituir el quorum.

En este caso, aplican las explicaciones dadas respecto del quorum de reuniones de asociados hábiles, por lo que los momentos se utilizan de la misma forma que se explicó para este tipo de reunión.

6.3.2.2 Número mínimo de delegados para constituirlo.

Las reuniones del órgano máximo de administración de delegados, se realizarán siempre sobre la base de un mínimo de 20 delegados debidamente elegidos. Es decir, por prescripción legal no pueden existir reuniones del órgano máximo de administración que no logre elegir un mínimo de 20 delegados.

En este orden de ideas, la convocatoria se le enviara al número mínimo de delegados que se requiere elegir, es decir, 20 delegados.

Por tanto, para efectos del quorum, éste se constituye con el cincuenta (50%) de los delegados elegidos y convocados.

Para mayor ilustración, y al igual que con la constitución del quorum de asociados, plantearemos diferentes situaciones, bajo el ejemplo de que en una cooperativa se convoquen a 20 delegados.

- Regla general del quorum. En la fecha, hora y lugar en que fue convocada la asamblea general de delegados se encuentran presentes 10 o más delegados elegidos y convocados, los cuales representan el 50% o más del total de los delegados elegidos y convocados, por lo que se constituye quorum y por ende dicho órgano máximo de administración podrá deliberar y adoptar decisiones eficaces.
- Regla subsidiaria de composición del quorum dentro de la hora siguiente a la hora fijada para la reunión. En la fecha, hora y lugar en que fue convocada la asamblea general se encuentran presentes 5 de los delegados elegidos y convocados, los cuales no alcanzan el quórum inicial



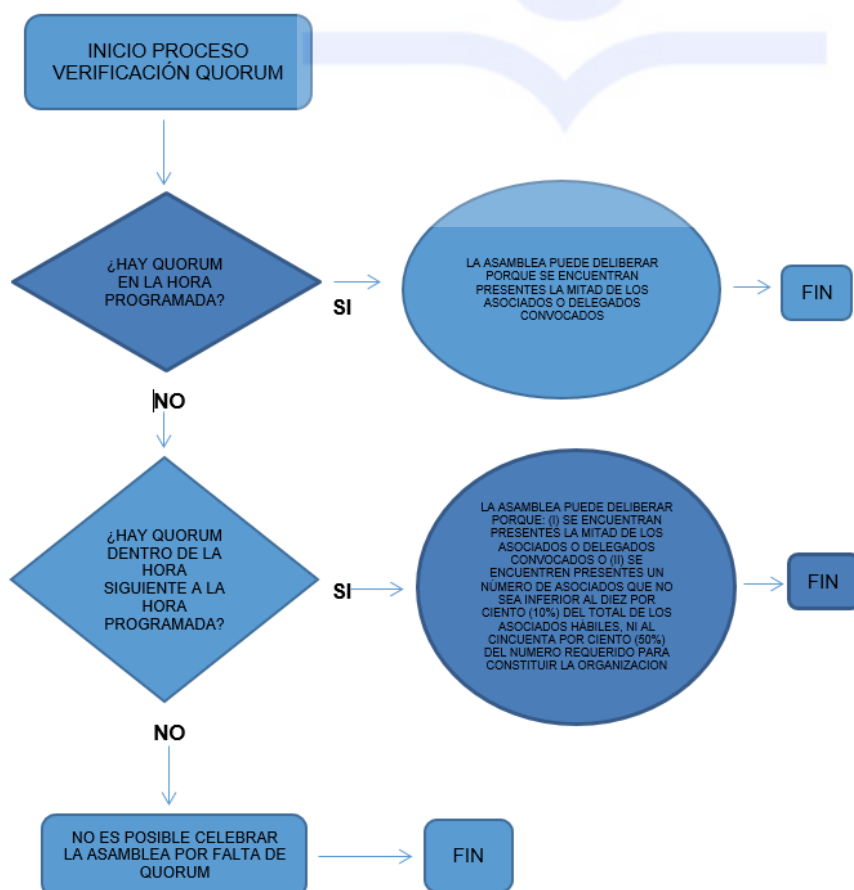


requerido en la Ley para conformarlo, pero dentro de la hora siguiente a la hora programada se verifica la asistencia de 10 delegados, los cuales representan la mitad del total de los delegados elegidos y convocados, conformándose el quorum mínimo requerido para deliberar y adoptar decisiones eficaces.

- Inexistencia de quórum deliberatorio y decisorio. En la fecha, hora y lugar en que fue convocada la asamblea general se encuentran presentes 9 delegados, y al terminar la hora siguiente a la hora inicialmente programada continúan los mismos 9 delegados.

En este caso, no podrán constituir quorum debido a que los delegados presentes no alcanzan a conformar el porcentaje mínimo de delegados exigido en la Ley, es decir el 50% de los delegados elegidos y convocados.

6.4 Diagrama de flujo del Quorum.





6.5 Desintegración del Quorum.

Es posible que en el transcurso del desarrollo de la reunión del órgano máximo de administración, se retiren algunos de los asociados hábiles o delegados asistentes, lo cual, no dará lugar a la desintegración del quorum, siempre que dentro de los asistentes se mantenga el quorum mínimo ya señalado.

Ilustremos lo anotado en el párrafo anterior con el siguiente ejemplo: una cooperativa convoca a 90 asociados hábiles. En la fecha, hora y lugar en que fue convocada la asamblea general se encuentran presentes 45 asociados hábiles, los cuales representan la mitad del total de los asociados convocados, lo cual, constituye quorum para que el máximo órgano pueda deliberar y adoptar decisiones eficaces. Sin embargo, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- En el transcurso de la reunión se retiran 35 asociados, por lo que quedan presentes 10 asociados. En este caso, los 10 asociados representan un porcentaje superior al 10% del total de los asociados hábiles (recordemos que en el ejemplo son 90 asociados hábiles convocados), cumpliéndose el requisito para continuar deliberando y decidiendo.

Los 10 asociados hábiles presentes también representan el 50% respecto del número mínimo de asociados para conformar una cooperativa, situación que permite que se siga cumpliendo con el requisito legal para deliberar y decidir, aun cuando se han retirado 35 asociados.

- Y si en el transcurso de la reunión se retiran 36 asociados, y solo quedando 9 asociados, no se cumpliría con la exigencia de que se encuentren mínimo el 50% del número mínimo de asociados para conformar una cooperativa, es decir, los 9 asociados presentes no constituyen quorum debido a que no cumplen con la totalidad de las condiciones de Ley, por lo que se desintegra el quorum para que la asamblea siga deliberando y adoptando decisiones eficaces.

6.6 Mayorías mínimas requeridas.

Según el tipo de organización y el asunto que deba ser objeto de deliberación y aprobación, las mayorías para adoptar las decisiones varían, así:

ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	MAYORÍAS MÍNIMAS REQUERIDAS EN VIRTUD DE MANDATO LEGAL
Cooperativas. Precooperativas.	Artículo 32 de la Ley 79 de 1988. <i>“Por regla general las decisiones de la Asamblea General se</i>





Administraciones públicas cooperativas. Instituciones auxiliares cooperativas.	<i>tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes. La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada cooperativa. Cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral</i>".
Fondos de empleados.	Artículo 34 del Decreto 1481 de 1989. "MAYORIAS. Las decisiones de la asamblea, por regla general, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asociados o delegados presentes sin perjuicio de que los estatutos o reglamentos establezcan mayorías calificadas para la adopción de determinadas decisiones. En todo caso la reforma de los estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados, requerirán del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los presentes en la asamblea. La determinación sobre la fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, deberá contar también con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados"²⁷.
Asociaciones mutuales.	Artículo 32 del Decreto 1480 de 1989. "MAYORÍAS. Por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma de estatutos y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes. La determinación para fusión, incorporación,

²⁷ El inciso segundo del artículo 34 fue modificado por el artículo 6 del Decreto 1481 de 1989.





	<i>transformación y disolución para liquidación deberá adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados. La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determinen los estatutos o reglamentos. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral”.</i>
Otras formas asociativas y solidarias de propiedad y en general todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998.	Según la Ley o Decreto que regule en específico a la organización, la denomine.

De las citadas disposiciones legales consideramos necesario precisar sobre los siguientes conceptos:
(i) mayoría absoluta y (ii) dos terceras partes (2/3).

En relación con las mayorías absoluta, la Corte Constitucional, mediante sentencia Sentencia SU221/15, estipulo lo siguiente:

“(…) 20.6.2. Segundo, la mayoría absoluta que hace referencia a la mitad más uno de los votos de los integrantes de una Corporación, es decir, la mitad más uno de los votos de quienes pueden ejercer el voto (…).”

En una reunión de órgano máximo de administración en que se encuentren presentes 100 asociados hábiles, será mayoría absoluta para adoptar determinada decisión si votan a favor de la misma 51 asociados hábiles.

Respecto de las 2/3 partes, podríamos afirmar que se trata de una mayoría calificada, la cual requiere una mayor votación para adoptar la decisión que es sometida a consideración. Dicha fracción equivale al sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%), lo cual se aproxima al decimal siguiente a la unidad²⁸, es decir al sesenta y siete por ciento (67%).

En una reunión de órgano máximo de administración en que se encuentren presentes 100 asociados hábiles, el 67% mínimo para adoptar determinada decisión equivale a 67 asociados hábiles.

²⁸ Debido a que la fracción 66 es superior a la mitad de la unidad, por lo que se aproxima a la unidad siguiente.





Por último, respecto de las mayorías calificadas debemos resaltar que, las organizaciones deben respetar los mínimos que establece la Ley, sin embargo, es viable jurídicamente que los estatutos y reglamentos fijen una mayoría superior.

7 CONCEPTO - EFECTOS LEGALES DE LA CONVOCATORIA Y DEL QUORUM.

7.1 Eficacia.

En las normas que regulan a las organizaciones de la economía solidaria no existe definición legal sobre la palabra eficacia.

Tampoco existe tal definición en la doctrina o los principios generalmente aceptados o en las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las citadas organizaciones.

Por lo que nuevamente, se debe considerar el artículo 28 del Código Civil Colombiano, para entender el concepto de eficacia en su sentido natural y obvio, así:

*"Eficacia. Del lat. efficacia. 1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"*²⁹.

Así las cosas, la eficacia de las reuniones del órgano máximo de administración es entendida como la capacidad legal que tiene el órgano máximo de administración para producir los efectos que se pretenden adoptar en la misma, tales como la aprobación de una reforma estatutaria; la designación de los miembros de los órganos permanentes de administración; la aprobación de los estados financieros, entre otros asuntos.

Y esta capacidad surge en virtud de un mandato legal que dispone tácitamente que la eficacia de la reunión del órgano máximo de administración, este condicionada al cumplimiento de todas las formalidades que exige la Ley, el Estatuto y los reglamentos respecto de la convocatoria y el quorum.

En la medida que la reunión del órgano máximo de administración de las organizaciones de la economía solidaria observe todas las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias sobre convocatoria y quorum, las decisiones adoptadas en mayoría serán eficaces, producirá efectos legales respecto para todos los que conforman la entidad, aun cuando votaron en contra o no participaron de la reunión.

²⁹ Ver enlace: <https://dle.rae.es/?id=AhYnmXF>





7.2 Ineficacia.

La ineficacia como palabra opuesta a la eficacia, se considera cuando la reunión del órgano máximo de administración, conlleva a que no se produzcan los efectos de las decisiones adoptadas y no produzcan ningún efecto legal que se pretendan adoptar en la misma.

En relación con el efecto legal que produce la inobservancia de normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre convocatoria y quorum, el inciso final del artículo 38 del Decreto 1481 de 1989 dispone lo siguiente:

“Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los estatutos y reglamentos sobre convocación y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra de la ley, serán absolutamente nulas”.

Dicho precepto legal se aplica por remisión normativa a las cooperativas, conforme lo señala el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, que dispone:

“Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios generalmente aceptados.

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas”.

Y también es aplicable a la regulación de las Asociaciones Mutuales, conforme lo establece el artículo 74 del Decreto 1480 de 1989, que señala:

“Las materias y situaciones no previstas en este Decreto o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades cooperativas, asociaciones y sociedades que por su naturaleza no sean contrarias a las Asociaciones Mutuales y subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina” (subrayamos).

Es decir, el inciso final del artículo 38 del Decreto 1481 de 1989 se extiende en su aplicación al resto de las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por esta superintendencia, en razón a que las normas remisión normativa señalada.

Por otra parte, el artículo 38 del Decreto 1481 de 1989 también es concordante con los artículos 190 y 186 del Código de Comercio, los cuales también pueden aplicarse a las entidades vigiladas por esta





superintendencia, en virtud de la remisión normativa que consagra cada regulación en específico, y que señalan:

Artículo 190. *“Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.*

Artículo 186. *“Lugar y quorum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quorum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”.*

En todo caso, no existe lugar a equívocos que el efecto legal que produce la contravención o inobservancia de las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias referidas a convocatoria y quorum genera ineficacia de pleno derecho de la reunión o las decisiones del órgano máximo de administración.

Y aunado a lo anterior, el mandato consagrado en el artículo 897 del Código de Comercio³⁰ también es aplicable a nuestras vigiladas, lo cual significa que la ineficacia de la reunión del órgano máximo de administración, no produzcan ningún efecto legal.

Y al no producir efectos legales dichas decisiones, es válido inferir que no es posible desde una perspectiva legal, ratificar en una nueva reunión decisiones que no produjeron efectos debido a la ineficacia de la pasada reunión.

Por tanto, la única forma para subsanar una reunión del órgano máximo de administración que sea ineficaz, es realizando una nueva reunión en la que se cumplan todas las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias referidas a convocatoria y quorum.

7.3 Excepción a los efectos legales de la convocatoria y quorum.

Hemos explicado que el efecto legal de una reunión del órgano máximo de administración que contravenga las normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre convocatoria y quorum, será la

³⁰ Artículo 897 del Código de Comercio. “Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.





ineficacia. Sin embargo, no siempre tal inobservancia conlleva necesariamente a una ineficacia de la reunión del órgano máximo de administración.

Ya que, si nos encontramos en una reunión de carácter universal, es decir, en la que asiste el 100% de los asociados hábiles o delegados convocados, los asociados podrán prescindir de las normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre convocatoria, tal como lo dispone el artículo 426 del Código de Comercio, que reza:

“Lugar y fecha de reuniones de la asamblea. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas”.

Lo anotado encuentra razón de ser en el hecho que, el objeto de la convocatoria se cumple implícitamente en el sentido que con la asistencia de la totalidad de los asociados hábiles o delegados inferimos que todos conocían sobre la fecha, hora y lugar de la reunión.

Además, encontrándose presente el 100% de los mismos, no habría objeción para tratar cualquier asunto de interés de la organización, ya que éstos gozan de facultades para participar activamente en la reunión y adoptar decisiones bajo el principio de la democracia participativa.

7.4 Validez de las reuniones del órgano máximo de administración – Impugnación del acta de reunión del órgano máximo de administración.

Los conceptos de eficacia y validez de la reunión del órgano máximo de administración están relacionados, pero son distintos.

En el primer caso, hemos explicado que la eficacia de la reunión del órgano máximo de administración está íntimamente relacionada con la convocatoria y el quorum. Por lo que, será eficaz la reunión que cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias referidas a convocatoria y quorum.

Recordemos que la ineficacia de la reunión del órgano máximo de administración opera de pleno derecho, por lo que no requiere declaración judicial.

El segundo caso se refiere a la validez de la reunión del órgano máximo de administración y por ende de las decisiones que en su seno se adopten, para lo cual tal situación dependerá de los siguientes aspectos: (i) que las decisiones se adopten con las mayorías mínimas que exige la ley, el estatuto y los reglamentos, y, (ii) que la reunión no exceda los límites del acuerdo o contrato de asociación.





Por tanto, declarar la invalidez de la reunión del órgano máximo de administración, requiere una declaración judicialmente, conforme lo señala el artículo 45 de la Ley 79 de 1988³¹, que remite al Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el procedimiento establecido en el artículo 382 del Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Tercero del Código General del Proceso.

7.5 Invalidez por exceso en los límites del acuerdo o contrato de asociación.

En este caso, lo que cuestiona la validez de las decisiones adoptadas es el quebrantamiento de la voluntad que se manifiesta en el acuerdo o contrato de asociación.

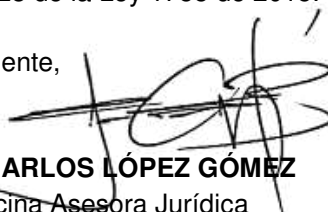
8 ACLARACIONES Y DEROGATORIAS.

En procura de unificar la posición institucional de la Superintendencia, se recogen los conceptos citados a continuación, con el fin de consolidar un único criterio respecto del efecto legal que genera la inobservancia de las normas legales y estatutarias sobre convocatoria y quorum

- Concepto SES-OJ-789-2001 del 30 de mayo de 2001.
- Concepto SES-OJ-0336-02 del 19 de abril de 2002.
- Concepto 012532 del 19 de abril de 2004.
- Concepto 027944 del 12 de agosto de 2005.
- Concepto 13 del 17 de diciembre de 2014.

Por último, nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia y en específico a esta oficina, no es posible realizar actos que impliquen cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria. En consecuencia, los conceptos que expide la Oficina Asesora Jurídica son criterios o puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, a la luz de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,


JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Juan Carlos López Gómez
Proyectó: Fernán Enrique Pérez Fortich

³¹ Este artículo aplica a todas nuestras vigiladas, sea directamente para el caso de las cooperativas o por la remisión normativa que expresamente consagra cada regulación en particular.

